

M^a PILAR PRIETO FERNANDEZ

**PROCURADORA
COLEGIADO N^o 196**

NOTIFICADO LEX.NET

FECHA: 26 05 10

PROCEDIMIENTO ABREVIADO núm. 110/2010

SENTENCIA NÚMERO 36/2010

León, 19 de mayo de 2010.

El Ilmo. Sr. Alfonso Pérez Conesa, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número tres de León y su provincia, ha dictado, en nombre de S.M. el Rey, la presente

SENTENCIA

En el recurso contencioso administrativo seguido ante este Juzgado por los trámites del procedimiento abreviado con el núm. 110/2010, entre:

PARTE ACTORA

[REDACTED]

Procuradora: María del Pilar Prieto Fernández
Letrada: Begoña Gerpe Álvarez

PARTE DEMANDADA

SUBDELEGACIÓN DE GOBIERNO EN LEÓN

Letrado: Abogado del Estado

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO

Resolución de la Subdelegación del Gobierno en León de 10 de diciembre de 2009, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra resolución denegatoria de autorización de residencia temporal por reagrupación familiar a Ignacia Angela Sánchez Sanabria.

CUANTIA: indeterminada

PRETENSIÓN DE LA ACTORA

Que se dicte sentencia por la que declare no conforme a derecho la resolución recurrida, acordando la concesión de la autorización de residencia por reagrupación familiar a Doña ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La procuradora indicada, en la representación que ostenta del actor, presentó con fecha nueve de febrero de dos mil diez, demanda contencioso-administrativa, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado, contra la actuación administrativa reseñada en el encabezamiento, en la que -tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables-, concluyó solicitando la estimación de sus pretensiones, en los términos expresados.

2.- Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciarlo por el cauce del procedimiento abreviado, reclamar el expediente administrativo y señalar día y hora para la celebración de la vista, que se desarrolló con el resultado que consta en el soporte audiovisual que contiene la grabación del juicio, en el que la actora ratificó su demanda y la Administración demandada interesó su desestimación, practicándose las pruebas propuestas y admitidas en dicho acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- El marco normativo aplicable al presente proceso, teniendo en cuenta que la actora posee la nacionalidad española y, en consecuencia, se trata de un supuesto de reagrupación de un ascendiente de una ciudadana española, debe partir de lo establecido en el apartado 2º de la Disposición Adicional Vigésima ROEX (añadida por la Disposición Final 3ª del Real Decreto 240/2007), referente a la "Normativa aplicable a miembros de la familia de ciudadano español que no tengan la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo", a cuyo tenor: "La reagrupación familiar de ascendientes directos de ciudadano español, o de su cónyuge, se regirá por lo previsto en la sección 2ª del capítulo I del título IV del presente reglamento". Dentro de este capítulo I, secc. 2ª, se encuentra el art. 39 del ROEX, precepto que establece los requisitos para que el extranjero legalmente residente pueda reagrupar con él en España a determinados familiares. El apartado d) se refiere a los ascendientes dentro de este grupo de familiares reagrupables, y establece: "d) Sus ascendientes o los de su cónyuge, cuando estén a su cargo y existan razones que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España". Por su parte, el art. 17

de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en la redacción dada por la Ley 8/2000, regula el derecho de reagrupación, y dispone que el extranjero residente tiene derecho a que se conceda permiso de residencia en España para reagruparse con él a los siguientes familiares: d) "Los ascendientes del reagrupante o su cónyuge cuando estén a su cargo y existan razones que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España", añadiendo en su apartado 2 que: "reglamentariamente, se determinarán las condiciones para el ejercicio del derecho de reagrupación". Sin perjuicio de todo lo anterior, es preciso señalar que la equiparación, por vía de remisión normativa, de las reglas aplicables a la reagrupación solicitada por extranjeros y por nacionales españoles no significa que la circunstancia de ostentar la nacionalidad española no pueda ser tenida en cuenta a estos efectos, y así lo ha venido a reconocer el legislador en la reforma de la LOEX efectuada por la L.O. 2/2009, cuya D.A. segunda prevé que reglamentariamente se puedan establecer condiciones especiales más favorables para la reagrupación familiar ejercida por los españoles. Dichas condiciones "más favorables", sin embargo, no han sido establecidas hasta el momento, por lo que no cabe sino aplicar la reglamentación vigente, por mucho que pueda sorprender la inexistencia de normas específicas para la reagrupación de familiares de ciudadanos españoles.

2.- En aplicación de los preceptos citados anteriormente, puede afirmarse que en el presente caso se cumplen los requisitos que exige el art. 39 del ROEX. Ninguna duda existe (y no resulta discutido por la Administración demandada), sobre la concurrencia de las condiciones requeridas para la reagrupación, salvo una: que el ascendiente que se pretende reagrupar "esté a su cargo y existan razones que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España", que es en lo que basa la denegación administrativa de la solicitud, según parece deducirse de la resolución impugnada, cuya motivación es inexistente, ya que se limita a citar el precepto reglamentario en cuestión. Se han acreditado, sin embargo, transferencias periódicas de fondos a Costa Rica, en cuantías superiores a 100 euros mensuales. Por otra parte, si bien es cierto que la madre de la demandante percibe una pensión pública de 429.540 colones -algo más del doble del salario mínimo en Costa Rica-, las circunstancias personales de la ascendiente, de avanzada edad y afectada por diversas patologías (bocio con proyección intratorácica y artritis reumatoide), tal como explicó la propia actora (médico de profesión) en el acto de la vista, pueden incluirse sin dificultad alguna dentro del concepto de "necesidad", que utiliza el precepto. Por otra parte, la expresión legal "a su cargo" tiene un significado, desde luego, económico -que es el que le da el reglamento-, pero ello no excluye la valoración de otras circunstancias asimismo determinantes de la necesidad de la reagrupación, y lo cierto es que en el presente caso no

se ha acreditado que existan otras personas, familiares o no, que atiendan a la madre de la recurrente, cuya situación de enfermedad y edad, y su correlativa dependencia -que, previsiblemente, se incrementará con el tiempo-, no pueden quedar enervadas simplemente por ser perceptora de una pensión. En este sentido, debe recordarse que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la agrupación familiar también tiene un significado social, que ha de valorarse desde la dimensión del vínculo parental con el solicitante de la dispensa, para lo que ha de tenerse en cuenta la autenticidad o no de la pretendida agrupación familiar, de modo que ha de otorgarse singular trascendencia a la convivencia de hecho, lazos afectivos y cumplimiento de deberes jurídicos, así como a las circunstancias personales y socioculturales de los interesados, que evidencien las características de la familia, de tal suerte que, evidenciado un propósito de reagrupación familiar, éste debe ser amparado, pues no en vano la protección jurídica de la familia es uno de los principios rectores de la política social y económica -art. 39 CE - que debe informar la práctica judicial y la actuación de todos los poderes públicos -art. 53.3 CE [SSTS de 18 de mayo de 1993 (EDJ 1993/4701), de 29 de abril de 1996 (EDJ 1996/2621), de 22 de octubre de 1997 (EDJ 1997/8214), de 12 de diciembre de 1997, de 10 de noviembre de 1998 (EDJ 1998/30849), de 21 de diciembre de 1998 (EDJ 1998/343), de 28 de diciembre de 1998 (EDJ 1998/3637), de 24 de noviembre de 1998 (EDJ 1998/29765), de 9 de marzo de 2000 (EDJ 2000/5397), de 5 de junio de 2002 (EDJ 2002/26918) y de 14 de diciembre de 2006 (EDJ 2006/370603)]. Procede, de acuerdo con lo expuesto, estimar el recurso contencioso-administrativo.

3.- No concurre ninguna de las circunstancias a que se refiere el art. 139-1 LJCA 1998, por lo que no procede hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ contra resolución de la Subdelegación del Gobierno en León de 10 de diciembre de 2009, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra resolución denegatoria de autorización de residencia temporal por reagrupación familiar a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ actos que anulo y dejo sin efecto, por no ser ajustados al ordenamiento jurídico, reconociendo el derecho de la actora a la autorización de residencia por reagrupación familiar solicitada. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella cabe recurso de apelación, que deberá



interponerse en el plazo de quince días a partir de su notificación y del cual conocerá la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid.

Para la admisión del recurso habrá de constituirse, acreditándolo ante este juzgado, el "depósito para recurrir", regulado en la DA 15ª de la LOPJ, introducida por L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En León a 19 de Mayo de dos mil diez. Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.